

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO	29/05/2024	ESTADO DEL 30-05-2024			
FECHA FINAL	30/05/2024	J16 - EPMS			

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2782	25430600066020220081300	0016	30/05/2024	Fijación en estado	JOHN JAIRO - MARTINEZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto niega libertad condicional. AI 368/24. //ARV CSA//
4382	11001310404920160037300	0016	30/05/2024	Fijación en estado	RAFAEL HORACIO - RUIZ NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2024 * Extinción por muerte AI 378/24. //ARV CSA//
5489	54001610618220198002500	0016	30/05/2024	Fijación en estado	ALCIRA ISABEL - ROMERO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion por 40 horas de trabajo excedidas para los meses de enero y marzo de 2024. AI 281. //ARV CSA//
7781	11001600009820150006400	0016	30/05/2024	Fijación en estado	ILVER - SUAREZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2024 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. AI 442/24. //ARV CSA//
11931	11001600001920150586500	0016	30/05/2024	Fijación en estado	ROS MARY - NORATTO MIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Auto niega libertad condicional AI 365/24. //ARV CSA//
15105	11001600001920190190000	0016	30/05/2024	Fijación en estado	EDILFONSO - TREJOS CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto niega libertad condicional AI 383/24. //ARV CSA//
16196	41396600059420140104700	0016	30/05/2024	Fijación en estado	REINEL - CAMAYO MOMPOTES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto concediendo redención, Niega 40 horas de trabajo de los mess de julio, agosto, octubre, y noviembre de 2022 AI 352/24. //ARV CSA//
19481	11001600002820180243000	0016	30/05/2024	Fijación en estado	IVAN ANDRES - ESTRADA ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/04/2024 * Auto concediendo redención AI386/24. //ARV CSA//
21678	25754600000020180004500	0016	30/05/2024	Fijación en estado	CINDY DAYAN - SORZA DELGADILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion de 32 horas de trabajo excdidas para enero y marzo de 2024. AI 395/24. //ARV CSA//
23050	11001600001920190038300	0016	30/05/2024	Fijación en estado	OSCAR GIOVANNY - TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto concediendo redención niega redencion de 32 horas de trabajo excdidas para los meses de. octubre a diciembre de 2023 AI 380/24. //ARV CSA//
29152	11001600005520110085200	0016	30/05/2024	Fijación en estado	FERNANDO - GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2024 * Auto concediendo redención, niega 184 horas de trabajo excdidas de enero, marzo, abril, y diciembre de 2022, enero, marzo a agosto y octubre a diciembre de 2023, AI 390/24. //ARV CSA//
30544	25899600000020200002300	0016	30/05/2024	Fijación en estado	MARIA ISABEL - NIETO MONTEALEGRE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto concediendo redención AI 370/24 . //ARV CSA//
41181	11001600001720181284200	0016	30/05/2024	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - RODRIGUEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. AI 397/24. //ARV CSA//
42223	85001600000020130000700	0016	30/05/2024	Fijación en estado	YOAN STIVEN - RAMOS BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2024 * Auto concediendo redención AI 392/24. //ARV CSA//
51010	11001600000020190157200	0016	30/05/2024	Fijación en estado	DANIEL ALEJANDRO - SERRANO CLAROS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2024 * Auto concediendo redención, niega libertad condicional, niega prision domiciliaria. AI 391/24. //ARV CSA//
52192	11001600001320190913000	0016	30/05/2024	Fijación en estado	ANGIE NATALIA - PEÑA ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2024 * Auto negando redención AI 389/24. //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
61206	11001600001520190735600	0016	30/05/2024	Fijación en estado	BRANDON STEVEN - CARDENAS BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 388. //ARV CSA//
101100	11001600001520180111800	0016	30/05/2024	Fijación en estado	FRANKY ORLEY - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2024 * Auto reconoce rdencion de pena, concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 449/24. //ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 25430 60 00 660 2022 00813 00
Ubicación 2782
Auto N° 368/24
Sentenciado: John Jairo Martínez Carvajal
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Delito: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional presentada por el penado **John Jairo Martínez Carvajal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2022, el Juzgado Penal Municipal de Funza - Cundinamarca, condenó a **John Jairo Martínez Carvajal** en calidad de autor del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso veinticuatro (24) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de mayo de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **John Jairo Martínez Carvajal** quien se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 18 de agosto de 2022, fecha de su captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento.

Finalmente, mediante auto de 27 de febrero de 2024 se dispuso Acumular jurídicamente las penas impuestas a **John Jairo Martínez Carvajal** en los procesos con radicados 25430 60 00 660 2022 00813 00 NI. 2782 y 25430 60 00 660 2022 00050 00 NI. 1302 que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de hurto agravado y tentativa de hurto agravado, en el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, conforme lo expuesto en la motivación y, en consecuencia, se fijó una pena definitiva de **cuarenta (40) meses y veinticuatro (24) días de prisión**.

En auto de 27 de febrero de 2024 se le reconoció al sentenciado un monto de **dos (2) meses** por concepto de redención de pena.

Radicado N° 25430 60 00 660 2022 00813 00
Ubicación: 2782
Auto N° 368 /24
Sentenciado: John Jairo Martínez Carvajal
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Delito: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 480 de la Ley 600 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que, a **John Jairo Martínez Carvajal**, se le impuso una **pena acumulada de (40) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de hurto agravado y tentativa de hurto agravado y respecto a ella ha estado privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2022, fecha de su captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad; de manera que a la fecha, 16 de abril de 2024, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad un quantum de **19 meses y 28 días**.

Radicado N° 25430 60 00 660 2022 00813 00
Ubicación: 2782
Auto N° 368 /24
Sentenciado: John Jairo Martínez Carvajal
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad La Modelo
Delito: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que, por concepto de redención de pena se efectuó en decisión de 27 de febrero de 2024, esto es, **2 meses**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja entre privación física de la libertad y redención de pena un monto purgado de **21 meses y 28 días**; en consecuencia, como la pena acumulada atribuida fue de 40 meses y 24 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **24 meses y 15 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por **John Jairo Martínez Carvajal**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al Juzgado oficio N° 114 CPMSBOG OJ LC 02278 con el que se allega procedente de La Modelo resolución favorable N° 0122 de 22 de febrero de 2024 para libertad condicional por petición de **John Jairo Martínez Carvajal**.

Visto lo anterior se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de la presente determinación al centro penitenciario a cargo de la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado **John Jairo Martínez Carvajal**.

INCORPORESE a la actuación digital la resolución favorable N° 0122 de 22 de febrero de 2024 emitida por La Modelo en favor de **John Jairo Martínez Carvajal** e **INDIQUESE** a éste y a la Oficina Jurídica del citado centro de reclusión que debido a la acumulación jurídica de penas el sentenciado no cumple con el registro objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 como se anotó en antecedencia.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 25430 60 00 660 2022 00813 00
Ubicación: 2782
Auto N° 368 /24
Sentenciado: John Jairo Martínez Carvajal
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad La Modelo
Delito: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **John Jairo Martínez Carvajal**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 MAY 2024
La anterior pro...
El Secretario _____
Atc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
Juez

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 25 04 24

En la fecha notifique personalmente la anterior pro

Nombre John Jairo Martínez Carvajal

Finna 

Cédula CC 10 184 135 T.E.

El(a) Secretario(a) _____


RE: AI No. 368/24 DEL 17 DE ABRIL DE 2024 - NI 2782 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 15:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de abril de 2024 4:07 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 368/24 DEL 17 DE ABRIL DE 2024 - NI 2782 - NIEGA LC

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 31 04 049 2016 00373 00
Ubicación: 4382
Auto N° 378/24
Sentenciados: Rafael Horacio Ruiz Navarro
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
Régimen: Ley 600 de 2004
Decisión: Extingue pena por muerte

ASUNTO

Se pronuncia esta instancia respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado **Rafael Horacio Ruiz Navarro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de mayo de 2012, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó, entre otros, a **Rafael Horacio Ruiz Navarro** en calidad de autor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, multa en el equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V e inhabilitación para ejercer cargos públicos y proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por el término de diez (10) años; además, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 14 de agosto de 2015, revocó lo referente a la absolución que por el delito de peculado por apropiación se emitió en favor de **Rafael Horacio Ruiz Navarro** para en su lugar condenarlo como autor responsable de peculado por apropiación en favor de terceros y contrato sin cumplimiento de requisitos legales; en consecuencia, le impuso 150 meses de prisión, multa de 25.06 S.M.L.M.V, vigentes para el año 1994, 126 meses y 28 días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la inhabilitación permanente prevista en el artículo 122 inciso 5° de la Constitución Política e impedimento para proponer y celebrar contratos con entidades estatales por 10 años.

En decisión de 4 de diciembre de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas, casó de oficio y parcialmente el fallo censurado, con relación a **Rafael Horacio Ruiz Navarro**, en el sentido de que la duración de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas corresponde a 115 meses.

En pronunciamiento de 29 de septiembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la "...extinción de la sanción penal".

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, entre otras causales de extinción de la sanción penal, prevé:

"1.-La muerte del condenado"

En el caso objeto de examen, acorde con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, emerge plenamente acreditado que el sentenciado **Rafael Horacio Ruiz Navarro**, quien se identificaba con el cupo numérico 19.057.473 falleció y a la fecha su cédula se encuentra en estado "CANCELADA POR MUERTE", lo que acorde con correo de 11 de diciembre de 2023 procedente de la citada entidad, a ello se procedió mediante Resolución 13494 del 22 de diciembre de 2016.

Igualmente, al consultar el estado de la cédula de ciudadanía número 19.057.473 en el aplicativo de la Registraduría, perteneciente al sentenciado **Rafael Horacio Ruiz Navarro** aparece "Cancelada por muerte",

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial a la de declarar la extinción de la sanción penal por el deceso de **Rafael Horacio Ruiz Navarro**, de conformidad con lo preceptuado en la normativa atrás transcrita, pues acaecida la muerte del sentenciado, el Estado pierde su potestad sancionatoria.

Acorde con lo señalado, se dispone en aplicación de lo previsto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia e igualmente, se cancelen las anotaciones y órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del atrás nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al Juzgado oficio RU-O-15055 de 6 de diciembre de 2023 dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial por el Grupo de respuesta a usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema penal acusatorio en el que se indicó que "...dando alcance a solicitud del JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS, en el cual, trasladada petición por traslado de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el abogado Félix Antonio Mayorga Díaz como apoderado de la sentenciada Maria Steiffa Calderón Corzo...".

Anexo al correo se allegó acta de reparto de la presente actuación de 1º de marzo de 2016 al otrora Juzgado 50 Penal del Circuito Ley 600 de 2000 (hoy Juzgado 58 Penal del Circuito Mixto).

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de 27 de noviembre de 2023, frente a la solicitud de desembargo de bienes de María Stella Calderón Corzo se dispuso:

"3.-En lo referente a la solicitud de desembargo de los bienes de la penada María Stella Calderón Corzo, como quiera que la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se contrae a la vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta a los penados, el Juzgado se abstiene de dar trámite a dicha petición.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

"...En este caso, en el que se discute la competencia para conocer la petición concerniente al "levantamiento" de la prohibición de enajenar a la que se ha hecho referencia, esto han dicho los funcionarios ante los cuales se ha allegado el requerimiento:

(...)

Por lo tanto, como quiera que el Juez de Conocimiento no tendría competencia para resolver la solicitud, toda vez que aquella, en principio, cesa con la sentencia -por lo menos en lo concerniente a la acción civil proveniente del daño causado con el delito, de ejercerse dentro del proceso penal-, ni tampoco ostenta el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por recaer su órbita funcional en lo que atañe a los efectos que en la persona del condenado sobrevienen a la declaratoria de responsabilidad penal; correspondería asumir el particular al juez penal municipal que dispuso en su oportunidad lo pertinente, ya que el artículo 153 de la Ley 906 de 2004 prevé que "las actuaciones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantaran, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el Juez de Control de Garantías" y porque el Artículo 154 de la misma obra contempla una cláusula general de competencia de estos funcionarios para conocer, entre otros, la petición de medidas cautelares reales (numeral 5º) y asuntos similares (numeral 9º). Por ende, se le remitirán las diligencias para que proceda de conformidad..."1 (negritas fuera de texto).

Por lo anotado, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, DESE TRASLADO de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el abogado Félix Antonio Mayorga Díaz como apoderado de la sentenciada María Stella Calderón Corzo, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para lo de su cargo y, de ello INFORMESE al peticionario para que en el marco de sus rol como profesional del derecho, gestione como corresponde su petitum ante las autoridades judiciales competentes".

Visto lo anterior, se dispone:

Teniendo en cuenta que la presente actuación se tramitó bajo el rito de la ley 600 de 2000, **REMÍTASE** por competencia al Juzgado 50 Penal del Circuito Ley 600 de 2000 (hoy Juzgado 58 Penal del Circuito Mixto) la solicitud de desembargo deprecada por el apoderado de la sentenciada **María Stella**

Calderón Corzo, efecto para el que deberá enviarse el enlace de la actuación y en el oficio remitario relacionar que esta actuación se envía para que se pronuncie frente a la solicitud de desembargo atrás reseñada.

De lo anterior deberá informarse al apoderado de **María Stella Calderón Corzo**.

Entérese de la presente decisión a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción de la sanción penal, por muerte del sentenciado **Rafael Horacio Ruiz Navarro**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Ejecutoriada esta decisión, **COMUNICARLA** a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra de **Rafael Horacio Ruiz Navarro**; así como cancelar la orden de captura proferida en su contra, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Cumplido lo anterior remítanse las diligencias al Juzgado Fallador, para lo de su cargo.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO

Juez



RE: AI No. 378/24 DEL 19 DE ABRIL DE 2024 - NI 4382 - EXTINGUE POR MUERTE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 15:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de abril de 2024 6:55 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 378/24 DEL 19 DE ABRIL DE 2024 - NI 4382 - EXTINGUE POR MUERTE

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que lo apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto N°: 381/24
Sentenciado: Alcira Isabel Romero Marín
Delitos: Secuestro simple y otro
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **Alcira Isabel Romero Marín** en calidad de autora del delito de secuestro simple con circunstancias de agravación y atenuación; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **29 de junio de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta que a **Alcira Isabel Romero Marín** se le ha reconocido redención de pena en montos de **8 días** en auto de 3 de noviembre de 2020; **1.5 días** en auto de 16 de julio de 2021; **28.5 días** en auto de 6 de diciembre de 2021; **1 mes y 1 día** en auto de 3 de febrero de 2022; **24 días** en auto de 10 de mayo de 2022; **15 días y 12 horas** en auto de 13 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 4 de noviembre de 2022; **29 días** en auto de 17 de abril de 2023; **24 días y 12 horas** en auto de 9 de junio de 2023; **11 días** en auto de 1º de agosto de 2023; **7 días y 12 horas** en auto de 13 de octubre de 2023; **16 días y 12 horas** en auto de 12 de enero de 2024; y, **27 días y 12 horas** en auto de 26 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Respecto a **Alcira Isabel Romero Marín** se allegó el certificado de cómputos 19175068 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19175068	2024	Enero	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
19175068	2024	Febrero	200	Trabajo	200	25	200	200	12.5 días
19175068	2024	Marzo	208	Trabajo	184	23	26	184	11.5 días
		Total	624 horas	Trabajo				584	36.5 días

Sea lo primero precisar que, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del

establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** en los meses de enero a marzo de 2024, esto es, **584 horas** que equivalen a treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas**, que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($584 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 73 \text{ días} / 2 = 36.5 \text{ días}$), habida cuenta que las 40 horas excedidas entre en los meses de enero y marzo de 2024; no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 624 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", solo se puedan tener en cuenta 584 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de la penada se calificó en el grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2024 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Alcira Isabel Romero Marín** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, seis (6) días y doce (12)**

horas con fundamento en el certificado 19175068, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- Negar a la interna **Alcira Isabel Romero Marín** el reconocimiento de cuarenta (40) horas de trabajo excedidas para los meses de enero y marzo de 2024, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO

Juez

54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto Nº 381/24

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 25-04-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Alcira Romero
Firma [Handwritten Signature]
Cédula 10647878054
El(ta) Secretario(a)

RE: AI No. 381/24 DEL 22 DE ABRIL DE 2024- NI 5489 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 16:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 2:59 p. m

Para: Martha Lucia Saavedra <marthalus28@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 381/24 DEL 22 DE ABRIL DE 2024- NI 5489 - REDENCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



enviar foto
credito

MODULO 3
SIGCMA

4179

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 098 2015 00064 00
Ubicación: 7781
Auto N° 442/24
Sentenciado: Ilver Suarez Forero
Delito: Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos
Contrabando,
Concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y
Falsedad en documento privado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el panóptico, en la fecha, se resuelve lo referente a la libertad condicional de **Ilver Suarez Forero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, condenó a **Ilver Suárez Forero** en calidad de autor de los delitos de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, contrabando, concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y falsedad en documento privado; en consecuencia, le impuso **ciento dieciocho (118) meses de prisión**, multa equivalente a diez mil quinientos ochenta y dos punto cero noventa y cinco (10.582,095) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 17 de enero de 2020.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el **7 de mayo de 2018**.

La actuación da cuenta de que al interno **Ilver Suárez Forero** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 18 días** por estudio y **3 meses y 16 días** por trabajo en auto de 11 de agosto de 2020¹; **1 mes y 5 días** en auto de 14 de octubre de 2020²; **1 mes y 8 días** en auto de 13 de enero de 2021³; **1 mes y 7 días** en auto de 31 de marzo de 2021⁴; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre

¹ Certificados 17327613, 17480391, 17559110, 17683280 y 17737216

² Certificado 17876564

³ Certificado 17951870

⁴ Certificado 18009194

de 2021⁵; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 6 de junio de 2022⁶; **1 mes, 5 días y 12 horas** en decisión de 19 de septiembre de 2022⁷; **4 meses, 8 días y 12 horas** en providencia de 17 de febrero de 2023⁸; **2 meses, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de agosto de 2023⁹; **1 mes, 5 días y 12 horas** en auto de 15 de septiembre de 2023¹⁰; y **1 mes y 6 días** en auto de 26 de febrero de 2024¹¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad

⁵ Certificados 17090881 y 18139858

⁶ Certificado 18364902

⁷ Certificado 18556997

⁸ Certificados 18161853, 18213327, 18302888 y 18647540

⁹ Certificados 18775350 y 18807987

¹⁰ Certificado 18917330

¹¹ Certificado 19081252

condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, **Ilver Suárez Forero** purga una pena de **ciento dieciocho (118) meses de prisión** que se le irrogó por los delitos de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, contrabando, concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y falsedad en documento privado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2018, de manera que, a la fecha, 9 de mayo de 2024, ha descontado físicamente **72 meses y 2 día**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-08-2020	1 mes y 18 días
11-08-2020	3 meses y 16 días
14-10-2020	1 mes y 05 días
13-01-2021	1 mes y 08 días
31-03-2021	1 mes y 07 días
16-11-2021	2 meses 13 días y 12 horas
06-06-2022	1 mes 06 días y 12 horas
19-09-2022	1 mes 05 días y 12 horas
17-02-2023	4 meses 08 días y 12 horas
18-08-2023	2 meses 07 días y 12 horas
15-09-2023	1 mes 05 días y 12 horas
26-02-2024	1 mes y 06 días
Total	22 meses y 17 días

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que ha purgado un monto global de **94 meses y 19 días**, de manera que, deviene que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la sanción de 118 meses que se le atribuyo y, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 70 meses y 24 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Al respecto es de advertir que, **en la fecha**, ingresó al despacho, procedente de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de

2004, esto es, cartilla biográfica, historial de conducta del interno **Ilver Suárez Forero** junto con Resolución 0117 de 22 de febrero de 2024 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de manera que emerge cumplido el referido requisito, pues no le obran sanciones disciplinarias y el comportamiento desplegado por el nombrado se ha calificado en grados de bueno y ejemplar.

Ahora bien, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Ilver Suárez Forero**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el nombrado indicó, en pretérita oportunidad¹², que contaba con arraigo familiar en la "calle 122 No.19 a 28 Apartamento 202 Edificio Madeira Barrio Santa Barbara Localidad de Usaquén" donde reside su compañera permanente, Jaqueline Cuellar Ceferino, aportó documentación como declaraciones ante Notaria, copia de recibo público y referencias personales; no obstante, esa información y documentación no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo exige el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo que permita establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época, qué relación tienen sus moradores con el interno.

En consecuencia, como quiera que el sentenciado no cumple con el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Ilver Suárez Forero** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

.-Como quiera que fue remitido documentación relacionada con el arraigo del penado **Ilver Suárez Forero**, en el que se anuncia como su domicilio la "calle 122 No.19 a 28 Apartamento 202 Edificio Madeira Barrio Santa Barbara Localidad de Usaquén" donde la visita, eventualmente, será atendida por Jaqueline Cuellar Ceferino, en calidad de compañera permanente del sentenciado se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de **verificar** la información consignada en los elementos documentales aportados al

¹² Archivo 90

plenario. De la visita se deberá rendirse un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno y anexar registro fotográfico de la vivienda y entorno social.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina jurídica de la modelo para que allegue los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que obren en la hoja de vida del interno, carenes de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al interno **Ilver Suárez Forero**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 098 2015 00064 00
Ubicación: 7781
Auto N° 442/24

AMJA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 MAY 2024

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 10-0524

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ILVER SUAREZ

Firma [Firma]

Cédula 80369367

Ex(la) Secre

RE: URGENTE - AI No. 442/24 DEL 9 DE MAYO DE 2024 - NI 7781 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 11:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de mayo de 2024 9:30

Para: milenabogada@outlook.com <milenabogada@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 442/24 DEL 9 DE MAYO DE 2024 - NI 7781 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 05865 00
Ubicación: 11931
Auto N° /24
Sentenciado: Ros Mary Noratto Miranda
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 05865 00
Ubicación: 11931
Auto N° 365/24
Sentenciado: Ros Mary Noratto Miranda
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se resuelve lo referente a la libertad condicional de **Ros Mary Noratto Miranda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ros Mary Noratto Miranda** en calidad de autora del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de dos (2) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordenó librar orden de captura. Decisión que, adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En decisión de 5 de agosto de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2021, fecha de la captura para cumplir la pena.

La actuación permite evidenciar que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 6 días** en auto de 31 de mayo de 2023; **9 días** en auto de 23 de junio de 2023; **20 días** en auto de 12 de septiembre de 2023; **29 días y 12 horas** en auto de 5 de diciembre de 2023; y, **29 días** en auto de 20 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30

de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Ros Mary Noratto Miranda** purga una pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el **11 de febrero de 2021**, de manera que físicamente, a la fecha, 16 de abril de 2024, ha purgado un quantum de **38 meses y 5 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-05-2023	4 meses y 6 días
23-06-2023	9 días
12-09-2023	20 días
05-12-2023	29 días y 12 horas
20-02-2024	29 días
Total	7 meses, 3 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en anteriores oportunidades, arroja que ha purgado un monto global de **45 meses, 15 días y 12 horas**; de manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 64 meses de prisión, deviene

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 05865 00
Ubicación: 11931
Auto N° /24
Sentenciado: Ros Mary Noratto Miranda
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a 38 meses y 12 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que, a través de correo electrónico, la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, cartilla biográfica, historial de conducta de la interna **Ros Mary Noratto Miranda** junto con Resolución 219 de 7 de febrero de 2024 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio; de manera que deviene cumplido el referido requisito, pues no le obran sanciones disciplinarias y el comportamiento desplegado por la nombrada se ha calificado en grados de buena y ejemplar.

Ahora bien, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Ros Mary Noratto Miranda**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, la nombrada indicó que contaba con arraigo familiar en la "carrera 25 No. 06 -260 sur - Madrid Conjunto Celeste" donde reside su hijo David Enrique Chacón Noratto, no obstante, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que, falta la verificación de la información que al respecto suministró la penada, a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Ros Mary Noratto Miranda** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de 22 de febrero de 2024 con la que se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Ros Mary Noratto Miranda** descuenta pena.

Visto lo anterior, se dispone:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. 30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 05865 00
Ubicación: 11931
Auto N° /24
Sentenciado: Ros Mary Noratto Miranda
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

INCORPORESE a la actuación digital y tengase en cuenta en el momento procesal oportuno, la ficha de visita carcelaria realizada al penado el 22 de febrero de 2024.

COMISIONESE AL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE MADRID - CUNDINAMARCA, para que por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria de arraigo familiar y social en la dirección "carrera 25 No. 06 -260 sur - Madrid Conjunto Celeste" para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, en la visita se deberá establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época, la relación que los une con el interno y anexas registro fotográfico, ello a efectos de determinar la existencia del asentamiento del penado y efectuar el estudio frente al subrogado deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a la interna **Ros Mary Noratto Miranda**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
JUEZ MARCELA CRUZ CAMARGO
Juez
11001 60 00 019 2015 05865 00
Ubicación: 11931
Auto N° /24

Bogotá, D.C. 25-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Ros Mary Noratto Miranda

Firma: [Firma manuscrita]

Cédula: 41495503

El Secretario

RE: AI No. 36/24 DEL 16 DE ABRIL DE 2024 - NI 11931 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 15:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de abril de 2024 7:16 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 36/24 DEL 16 DE ABRIL DE 2024 - NI 11931 - NIEGA LC

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 01900 00
Ubicación: 15105
Auto Nº 383/24
Sentenciado: Edilfonso Trejos Celis
Delito: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº: 11001 60 00 019 2019 01900 00
Ubicación: 15105
Auto Nº: 383/24
Sentenciado: Edilfonso Trejos Celis
Delito: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario, se resolverá lo referente a la libertad condicional de **Edilfonso Trejos Celis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edilfonso Trejos Celis** en calidad de autor responsable del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento veinticuatro (124) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha reseñada.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021, esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edilfonso Trejos Celis** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2019, fecha de la captura y, consiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en montos de: **4 meses, 24 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021¹; **3 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 17 de febrero de 2023²; **2 meses** en auto de 31 de mayo de 2023³, **2 meses** en auto de 29 de septiembre de 2023⁴; y, **1 mes, 24 días y 12 horas** en auto de 20 de febrero de 2024⁵.

¹ Certificados 17747507, 17886779, 17957486, 18015044, 18141201 y 18217949

² Certificados 18367036, 18471899 y 18560714

³ Certificados 18668533 y 18776671

⁴ Certificados 18811196 y 18920081

⁵ Certificados 19023626 y 19061570

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Edilfonso Trejos Celis** purga una pena de **ciento veinticuatro (124) meses de prisión** por el delito de homicidio y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **16 de marzo de 2019**, de manera que físicamente, a la fecha, 22 de abril de 2024, ha purgado un quantum de **61 meses y 6 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	4 meses, 24 días y 12 horas

Radicado Nº11001 60 00 019 2019 01900 00
 Ubicación: 15105
 Auto Nº 383/24
 Sentenciado: Edilfonso Trejos Celis
 Delito: Homicidio
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional

17-02-2023	3 meses, 1 día y 12 horas
31-05-2023	2 meses
29-09-2023	2 meses
20-02-2024	1 mes, 24 días y 12 horas
Total	13 meses, 20 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en anteriores oportunidades, arroja que ha purgado un monto global de **74 meses, 26 días y 12 horas**; de manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 124 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a 74 meses y 12 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que, a través de correo electrónico, la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá allegó la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, cartilla biográfica, historial de conducta del interno **Edilfonso Trejos Celis** junto con Resolución 993 de 21 de marzo de 2024 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de manera que deviene cumplido el referido requisito, pues no le obran sanciones disciplinarias y el comportamiento desplegado por el nombrado se ha calificado en grado de ejemplar.

Ahora bien, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Edilfonso Trejos Celis**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, no fue allegada documentación alguna referente a este punto.

En consecuencia, como quiera que el sentenciado no acreditó el requisito previsto en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Edilfonso Trejos Celis** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Centro de Servicios Administrativos- Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué con Estado No. 30 MAY 2024
 La anterior providencia
 El Secretario

(Ej) Secretaría
 Cédula 779922212 T.P.
 Firma
 Nombre Edilfonso Trejos Celis
 con la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Bogotá D.C.
 30-04-2024
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 AMJA

Radicado Nº11001 60 00 019 2019 01900 00
 Ubicación: 15105
 Auto Nº 383/24
 Sentenciado: Edilfonso Trejos Celis
 Delito: Homicidio
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria realizada a **Edilfonso Trejos Celis**, el 22 de febrero de 2024, en la que se registran las condiciones bajo las cuales descuenta pena.

Visto lo anterior, se dispone:

INCORPÓRESE a la actuación digital la ficha de visita carcelaria realizada al penado el 22 de febrero de 2024.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Modelo para que allegue los certificados de cómputo y conducta por actividades de redención intramural, en especial a partir de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al interno **Edilfonso Trejos Celis**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
 Juez
 11001 60 00 019 2019 01900 00
 Ubicación: 15105
 Auto Nº 383/24



RE: AI No. 383/24 DEL 22 DE ABRIL DE 2024 - NI 15105 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 15:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: Junes, 29 de abril de 2024 6:41 p. m.

Para: mmatuscastro@gmail.com; Mario Matus <mimatus@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 383/24 DEL 22 DE ABRIL DE 2024 - NI 15105 - NIEGA LC

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 41396 60 00 594 2014 01047 00
Ubicación: 16196
Auto N° 352/24
Sentenciado: Reinel Camayo Mompotes
Delitos: Secuestro extorsivo agravado atenuado y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Reinel Camayo Mompotes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de junio de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, condenó a **Reinel Camayo Mompotes** en calidad de autor del delito de secuestro extorsivo agravado y atenuado en concurso con extorsión agravada en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de cuatro mil quinientos (4.500) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Reinel Camayo Mompotes** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de noviembre de 2014; además, en auto de 2 de abril de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Reinel Camayo Mompotes** en los procesos con radicados 41396600059420140104700 y 11001600001720141196400 que conocieron los Juzgados 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila y 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como pena acumulada jurídicamente **doscientos noventa y cinco (295) meses y seis (6) días de prisión** y multa de cuatro mil quinientos (4.500) SMLMV.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 9 días** en auto de 19 de agosto de 2015; **5 meses, 2 días, y 2 meses y 2 días** en auto de 24 de octubre de 2017; **2**

meses y 1 día en auto de 11 de julio de 2018; **1 mes** en auto de 31 de agosto de 2018; **29 días** en auto de 29 de noviembre de 2018; **1 mes y 20 días** en auto de 29 de abril de 2019; **1 mes** en auto de 10 de octubre de 2019; **2 meses y 2 días** en auto de 7 de abril de 2020; **5 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 2 de julio de 2021; **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 5 de enero de 2022; **1 mes, 4 días y 12 horas** en auto de 2 de mayo de 2022; y, **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Respecto a **Reinel Camayo Mompotes** se allegaron los certificados de cómputos 18677403, 18762316, 18841655, 18919213, 19019539 y

19092612 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18677403	2022	Julio	208	Trabajo	24	192	26	192	12 días
18677403	2022	Agosto	216	Trabajo	26	208	27	208	13 días
18677403	2022	Septiembre	96	Trabajo	26	208	12	96	6 días
18762316	2022	Octubre	88	Trabajo	25	200	11	88	5.5 días
18762316	2022	Octubre	0	Trabajo	25	200	0	X	X
18762316	2022	Noviembre	208	Trabajo	24	192	26	192	12 días
18762316	2022	Diciembre	108	Trabajo	26	208	13.5	108	6.75 días
18841655	2023	Enero	104	Trabajo	25	200	13	104	6.5 días
18841655	2023	Febrero	96	Trabajo	24	192	12	96	6 días
18841655	2023	Marzo	108	Trabajo	26	208	13.5	108	6.75 días
18919213	2023	Abril	56	Trabajo	23	184	7	56	3.5 días
18919213	2023	Mayo	0	Trabajo	25	200	0	X	X
18919213	2023	Junio	152	Trabajo	24	192	19	152	9.5 días
19019539	2023	Julio	152	Trabajo	24	192	19	152	9.5 días
19019539	2023	Agosto	160	Trabajo	25	200	20	160	10 días
19019539	2023	Septiembre	160	Trabajo	26	208	20	160	10 días
19092612	2023	Octubre	152	Trabajo	25	200	19	152	9.5 días
19092612	2023	Noviembre	120	Trabajo	24	192	15	120	7.5 días
19092612	2023	Diciembre	152	Trabajo	24	192	19	152	9.5 días
		Total	2336 horas					2296 días	143.5 días

Sea lo primero señalar que, respecto al mes de mayo de 2023 la certificación 18919213 de estudio allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el reporte registra que, para dicho ciclo se registró en "cero" las horas estudiadas, adicionalmente, la actividad se evaluó como "deficiente", por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese periodo.

De otra parte, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán ÚNICAMENTE las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado Reinel Camayo Mompotes en los meses de julio a diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023, esto es, 2296 horas que equivalen a ciento cuarenta y tres (143) días y doce (12) horas o cuatro (4) meses, veintitrés (23) días y doce (12) horas, que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (2296 horas / 8 horas = 287 días / 2 = 143.5 días), habida cuenta que las 40 horas excedidas entre en los meses de julio, agosto, octubre y noviembre de 2022; no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 2336 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en las actividades de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INCIAL", "FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS", "REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS (A/S)" y "TELARES Y TEJIDOS", solo se puedan tener en cuenta 2296 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado Reinel Camayo Mompotes, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de cuatro (4) meses, veintitrés (23) días y doce (12) horas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren desde enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

1.-Reconocer al interno Reinel Camayo Mompotes por concepto de redención de pena por trabajo cuatro (4) meses, veintitrés (23) días y doce (12) horas con fundamento en los certificados 18677403, 18762316, 18841655, 18919213, 19019539 y 19092612, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- Negar al interno Reinel Camayo Mompotes el reconocimiento de cuarenta (40) horas de trabajo para los meses de julio, agosto, octubre y noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 41396 60 00 594 2014 01047 00
Ubicación: 16196
Auto N° 352/24
Sentenciado: Reinel Canayo Mampoles
Delitos: secuestro extorsivo agrariado atenuado y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Regimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO

Juez
11001 02 04 000 2011 02239 00
Auto N° 352/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
En la fecha
30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 3-Mayo-24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16196

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 352

FECHA AUTO: 12-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 0305-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Reinel Conrado Nompster

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1081396520

TD: 88387

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



RE: AI No. 352/24 DEL 12 DE ABRIL DE 2024 - NI 16196 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 16:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 12:06 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 352/24 DEL 12 DE ABRIL DE 2024 - NI 16196 - REDENCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02430 00
Ubicación 19481
Auto N° 386/24
Sentenciado: Iván Andrés Estrada Ardila
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Delito: Hurto simple y otro
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de julio de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Iván Andrés Estrada Ardila** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y hurto simple; en consecuencia, le impuso **doscientos dos (202) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 26 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Iván Andrés Estrada Ardila** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2018, fecha en la que se produjo la captura.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila** se le ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio, en los siguientes montos: **3 meses y 27 días** en auto de 18 de mayo de 2020; **2 meses y 26 días** en auto de 18 de diciembre de 2020; **1 mes y 20 días** en auto de 17 de agosto de 2021; **1 mes y 11 días** en auto de 29 de octubre de 2021; **1 mes y 29 días** en auto de 13 de junio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 5 de julio de 2022; **25 días** en auto de 13 de diciembre de 2022; **1 mes, 1 día y 12 horas** en decisión de 10 de febrero de 2023; y, **1 mes y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila** se allegaron los certificados de cómputos 18866749, 18947339, 19042105 y 19126133 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18866749	2023	Enero	126	Estudio	156	25	21	126	10.5 días
18866749	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18866749	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18947339	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	9 días
18947339	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18947339	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19042105	2023	Julio	134	Estudio	144	24	19	114	9.5 días
19042105	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19042105	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
19126133	2023	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19126133	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19126133	2023	Diciembre	114	Estudio	144	24	19	114	9.5 días
		Total	1458	Estudio				1458	121.5 días

Acorde con el cuadro, para el interno **Iván Andrés Estrada Ardila** se acreditaron **1458 horas de estudio** realizado de enero a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintidós (121) días y doce (12) horas **o cuatro (4) meses, un (1) día y doce (12) horas**, que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (1458 horas / 6 horas = 243 días/ 2 = 121.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 30 Abril 2024

PABELLÓN 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19481

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 336

FECHA AUTO: 23 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Andres Estrada

FIRMA PPL: Juan And

CC: 1233689822

TD: 99215

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



RE: AI No. 386/24 DEL 23 DE ABRIL DE 2024 - NI 19481 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 16:58

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de mayo de 2024 9:06 a. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 386/24 DEL 23 DE ABRIL DE 2024 - NI 19481 - REDENCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

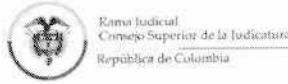
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Radicado Nº 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto Nº395/24
Sentenciado: Cindy Dayan Sorza Delgadillo
Delitos: Homicidio y otro
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº: 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto Nº: 395/24
Sentenciado: Cindy Dayan Sorza Delgadillo
Delitos: Homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Cindy Dayan Sorza Delgadillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** en calidad de coautora del delito de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso trece (13) años y un (1) mes de prisión o **ciento cincuenta y siete (157) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de junio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **10 de abril de 2019**, fecha en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

A la sentenciada se le han reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **9 días** en auto de 21 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **29.5 días** en auto de 3 de marzo de 2021; **1 mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 2.5 días** en auto de 16 de julio de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 7 de octubre de 2021; **1 mes y 7.5 días** en auto de 27 de diciembre de 2021; **24 días y 12 horas** en auto de 10 de mayo de 2022; **2 meses, 5 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre

de 2022; **2 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 5 de abril de 2023; **1 mes 7 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023; **1 mes y 6 días** en auto de 9 de octubre de 2023; **1 mes y 7 días** en auto de 29 de diciembre de 2023; y, **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 6 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las provisiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Respecto a **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** se allegó el certificado de cómputos 19174753 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
19174753	2024	Enero	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
19174753	2024	Febrero	192	Trabajo	200	25	24	192	12 días
19174753	2024	Marzo	208	Trabajo	184	23	26	184	11.5 días
		Total	608	Trabajo				576	36 días

Sea lo primero precisar que, acorde con los artículos 82 y 100 del Código

Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** en los meses de enero a marzo de 2024, esto es, **576 horas** que equivalen a treinta y seis (36) días o **un (1) mes y seis (6) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (576 horas / 8 horas = 72 días / 2 = 36 días), habida cuenta que las 32 horas excedidas entre los meses de enero y marzo de 2024 no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 608 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 576 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de la penada se calificó en el grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2024 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y seis (6) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiese a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de abril de 2024.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el archivo digital a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** por concepto de redención de pena por trabajo realizado de enero a marzo de 2024 **un (1) mes y seis (6) días** con fundamento en el certificado 19174753, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** el reconocimiento de treinta y dos (32) horas de trabajo excedidas para los meses de enero y marzo de 2024, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 MAY 2024
La anterior providencia
AMJA
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto Nº 395/24

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **30-04-2024**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Cindy Sorza**
Firma **Cindy Sorza**
Cédula **1024541836**
El/la Secretario/a

RE: AI No. 395/24 DEL 26 DE ABRIL DE 2024 - NI 21678 - REDENCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 17:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de mayo de 2024 9:17 a. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 395/24 DEL 26 DE ABRIL DE 2024 - NI 21678 - REDENCIÓN

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto N° 380/24
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto N° 380/24
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oscar Giovanni Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Giovanni Torres** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión recurrida en apelación y cuyo recurso se declaró desierto el 22 de julio del año enunciado, fecha está en que adquirió firmeza el fallo.

En pronunciamiento de 16 de octubre de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Oscar Giovanni Torres** se encuentra privado de la libertad desde el **22 de enero de 2019** conforme revela el acta de derechos del capturado y registra la cartilla biográfica.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redención de pena en montos de **12 meses y 6 días** en auto de 20 de septiembre de 2023 y **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 29 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Oscar Giovanni Torres** se allegó el certificado de cómputos 19081496 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19081496	2023	Octubre	208	Trabajo	25	200	26	200	12.5 días
19081496	2023	Noviembre	200	Trabajo	24	192	25	192	12 días
19081496	2023	Diciembre	208	Trabajo	24	192	26	192	12 días
		Total	616 horas					584 horas	36.5 días

Sea lo primero precisar que, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Oscar Giovanni Torres** en los meses de

octubre a diciembre de 2023, esto es, **584 horas** que equivalen a treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas**, que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (584 horas / 8 horas = 73 días / 2 = 36.5 días), habida cuenta que las 32 horas excedidas entre en los meses de octubre a diciembre de 2023; no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 616 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", solo se puedan tener en cuenta 584 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de la penada se calificó en el grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Oscar Giovanni Torres**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2023 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Revisada la documentación allegada por parte del Establecimiento Penitenciario para efectos de redención de pena, se observa que se allegó el certificado de cómputos 19023537 por actividades intramuros comprendidas entre julio a septiembre de 2023, no obstante dicho legajo fue objeto de estudio por parte de esta sede judicial mediante providencia de 29 de diciembre de 2023, de manera que para esta oportunidad, el despacho se abstiene de emitir nuevamente pronunciamiento o dar trámite alguno frente a dicho certificado TEE.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren desde enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Oscar Giovanni Torres** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19081496, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- Negar al interno **Oscar Giovanni Torres** el reconocimiento de treinta y dos (32) horas de trabajo excedidas para los meses de octubre a diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO

Juez
11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto Nº 380/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 MAY 2024
La anterior Decisión
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25 de mayo de 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombrado OSCAR GIOVANNY TORRES

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 1022 955 660

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto No. 380/24
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oscar Giovanni Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Giovanni Torres** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión recurrida en apelación y cuyo recurso se declaró desierto el 22 de julio del año enunciado, fecha está en que adquirió firmeza el fallo.

En pronunciamiento de 16 de octubre de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Oscar Giovanni Torres** se encuentra privado de la libertad desde el **22 de enero de 2019** conforme revela el acta de derechos del capturado y registra la cartilla biográfica.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redención de pena en montos de **12 meses y 6 días** en auto de 20 de septiembre de 2023 y **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 29 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Iguualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Oscar Giovanni Torres** se allegó el certificado de cómputos 19081496 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acumuladas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
19081496	2023	Octubre	208	Trabajo	25	200	26	200	12,5 días
19081496	2023	Noviembre	296	Trabajo	24	192	25	192	12 días
19081496	2023	Diciembre	296	Trabajo	24	192	26	192	12 días
		Total	616 horas					584 horas	36,5 días

Sea lo primero precisar que, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Oscar Giovanni Torres** en los meses de

octubre a diciembre de 2023, esto es, **584 horas** que equivalen a treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas**, que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($584 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 73 \text{ días} / 2 = 36.5 \text{ días}$), habida cuenta que las 32 horas excedidas entre en los meses de octubre a diciembre de 2023; no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 616 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", solo se puedan tener en cuenta 584 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de la penada se calificó en el grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Oscar Giovanni Torres**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2023 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Revisada la documentación allegada por parte del Establecimiento Penitenciario para efectos de redención de pena, se observa que se allegó el certificado de cómputos 19023537 por actividades intramuros comprendidas entre julio a septiembre de 2023, no obstante dicho legajo fue objeto de estudio por parte de esta sede judicial mediante providencia del 29 de diciembre de 2023, de manera que para esta oportunidad, el despacho se abstiene de emitir nuevamente pronunciamiento o dar trámite alguno frente a dicho certificado TEE.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren desde enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Oscar Giovanni Torres** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19081496, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- Negar al interno **Oscar Giovanni Torres** el reconocimiento de treinta y dos (32) horas de trabajo excedidas para los meses de octubre a diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO

Juez

11001-80-00-019-2019-00383-00
Ubicación: 23050
Auto N° 380/24

AMJA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº: 11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto Nº: 380/24
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oscar Giovanni Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Giovanni Torres** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión recurrida en apelación y cuyo recurso se declaró desierto el 22 de julio del año enunciado, fecha en que adquirió firmeza el fallo.

En pronunciamiento de 16 de octubre de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Oscar Giovanni Torres** se encuentra privado de la libertad desde el **22 de enero de 2019** conforme revela el acta de derechos del capturado y registra la cartilla biográfica.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redención de pena en montos de **12 meses y 6 días** en auto de 20 de septiembre de 2023 y **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 29 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Oscar Giovanni Torres** se allegó el certificado de cómputos 19081496 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas el mes	Días permitidos el mes	Días Trabajados el mes	Horas a Reconocer	Redención
19081496	2023	Octubre	208	Trabajo	25	200	26	208	12.5 días
19081496	2023	Noviembre	200	Trabajo	24	192	25	192	12 días
19081496	2023	Diciembre	208	Trabajo	24	192	26	192	12 días
		Total	616 horas					584 horas	36.5 días

Sea lo primero precisar que, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos; salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Oscar Giovanni Torres** en los meses de

octubre a diciembre de 2023, esto es, **584 horas** que equivalen a treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas**, que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (584 horas / 8 horas = 73 días / 2 = 36.5 días), habida cuenta que las 32 horas excedidas entre en los meses de octubre a diciembre de 2023; no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 616 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", solo se puedan tener en cuenta 584 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de la penada se calificó en el grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Oscar Giovanni Torres**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2023 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Revisada la documentación allegada por parte del Establecimiento Penitenciario para efectos de redención de pena, se observa que se allegó el certificado de cómputos 19023537 por actividades intramuros comprendidas entre julio a septiembre de 2023, no obstante dicho legajo fue objeto de estudio por parte de esta sede judicial mediante providencia de 29 de diciembre de 2023, de manera que para esta oportunidad, el despacho se abstiene de emitir nuevamente pronunciamiento o dar trámite alguno frente a dicho certificado TEE.

Oficiese a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren desde enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Oscar Giovanni Torres** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19081496, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- Negar al interno **Oscar Giovanni Torres** el reconocimiento de treinta y dos (32) horas de trabajo excedidas para los meses de octubre a diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO

Juez

11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto Nº 380/24

AMJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre OSCAR GIOVANNY TORRES

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 107795660

El(la) Secretario(a) [Handwritten Signature]

4

RE: AI No. 380/24 DEL 22 DE ABRIL DE 2024 - NI 23050 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 15:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de abril de 2024 6:28 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 380/24 DEL 22 DE ABRIL DE 2024 - NI 23050 - REDENCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 055 2011 00852 00
Ubicación: 29152
Auto N° 390/24
Sentenciado: Fernando García
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
actos sexuales con menor de 14 agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 055 2011 00852 00
Ubicación: 29152
Auto N° 390/24
Sentenciado: Fernando García
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y
actos sexuales con menor de 14 agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fernando García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2012, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fernando García** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravada en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 agravado, en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso trescientos veinte (320) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte años y prohibición de residir o acudir al lugar de residencia de las víctimas y de aproximarse a las mismas o a su grupo familiar, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 21 de junio de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de imponer al nombrado, pena de **doscientos sesenta (260) meses de prisión** y la accesoria consistente en la prohibición de acercarse a la víctima, por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad.

En pronunciamiento de 26 de septiembre de 2012, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Fernando García** se encuentra privado de la libertad desde el **13 de enero de 2012**, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación N° 004.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Fernando García**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 15 días**

en auto de 25 de junio de 2014; **4 meses y 15 días** por estudio y **3 meses y 25 días** por trabajo en auto de 15 de octubre de 2016; **5 meses y 14 días** en auto de 13 de febrero de 2018; **19 días** en auto de 4 de julio de 2018; **1 mes y 26 días** en auto de 10 de octubre de 2018; **1 mes y 2 días** en auto de 7 de marzo de 2019; **24 días** en auto de 5 de junio de 2019; **2 meses y 13 días** en auto de 26 de septiembre de 2019; **2 meses y 14 días** en auto de 16 de marzo de 2020; y, **9 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 6 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Radicado Nº 11001 60 00 055 2011 00852 00
 Ubicación: 29152
 Auto Nº 390/24
 Sentenciado: Fernando García
 Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
 actos sexuales con menor de 14 agravado
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

Respecto a **Fernando García** se allegaron los certificados de cómputos 18474112, 18582721, 18668085, 18750552, 18822392, 18890878, 18981386, 19067804 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas percibidas X mes	Días percibidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18474112	2022	Enero	208	Trabajo	24	192	26	192	12 días
18474112	2022	Febrero	192	Trabajo	24	192	24	192	12 días
18474112	2022	Marzo	216	Trabajo	26	208	27	208	13 días
18582721	2022	Abril	208	Trabajo	24	192	26	192	12 días
18582721	2022	Mayo	160	Trabajo	25	200	20	160	10 días
18582721	2022	Junio	116	Trabajo	24	192	17	136	08.5 días
18668085	2022	Julio	136	Trabajo	24	192	17	136	08.5 días
18668085	2022	Agosto	160	Trabajo	26	208	20	160	10 días
18668085	2022	Septiembre	160	Trabajo	26	208	20	160	10 días
18750552	2022	Octubre	152	Trabajo	25	200	19	152	09.5 días
18750552	2022	Noviembre	120	Trabajo	24	192	15	120	07.5 días
18750552	2022	Diciembre	40	Trabajo	24	192	05	40	02.5 días
18750552	2022	Diciembre	216	Trabajo	26	208	27	208	13 días
18822392	2023	Enero	208	Trabajo	25	200	26	200	12.5 días
18822392	2023	Febrero	192	Trabajo	24	192	24	192	12 días
18822392	2023	Marzo	216	Trabajo	26	208	27	208	13 días
18890878	2023	Abril	200	Trabajo	23	184	25	184	11.5 días
18890878	2023	Mayo	216	Trabajo	25	200	27	200	12.5 días
18890878	2023	Junio	208	Trabajo	24	192	26	192	12 días
18981386	2023	Julio	208	Trabajo	24	192	26	192	12 días
18981386	2023	Agosto	216	Trabajo	25	200	27	200	12.5 días
18981386	2023	Septiembre	208	Trabajo	26	208	26	208	13 días
19067804	2023	Octubre	208	Trabajo	25	200	26	200	12.5 días
19067804	2023	Noviembre	208	Trabajo	24	192	26	192	12 días
19067804	2023	Diciembre	208	Trabajo	24	192	26	192	12 días
		Total	4600	Trabajo				4416	276 días

Sea lo primero precisar que, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Fernando García** en los meses de enero a diciembre de 2022 y de enero a diciembre de 2023, esto es, **4416 horas** que equivalen a doscientos setenta y seis (276) días o **nueve (9) meses y seis (6) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (4416 horas / 8 horas = 552 días / 2 = 276 días), habida cuenta que las 184 horas excedidas en los meses de enero, marzo, abril y diciembre de 2022 y de enero, marzo a agosto y de octubre a diciembre de 2023 no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 4600 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en las actividades de "MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN", "TELARES Y TEJIDOS", y "ESPECIES MENORES", solo se puedan tener en cuenta 4416 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de

Radicado Nº 11001 60 00 055 2011 00852 00
 Ubicación: 29152
 Auto Nº 390/24
 Sentenciado: Fernando García
 Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
 actos sexuales con menor de 14 agravado
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

"EJEMPLAR"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en las actividades atrás citadas se valoró durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Fernando García**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a diciembre de 2022 y de enero a diciembre de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **nueve (9) meses y seis (6) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho, nuevamente, oficio 113-COBOG-ATTO-JETEE-046 de 15 de febrero de 2024, suscrito por el Dragoneante Jeyson Campo Cisneros Responsable Atención y Tratamiento, con el que informa a esta sede judicial que **Fernando García** desempeñó actividades tendientes a redención de pena en jornadas de ocho (8) horas en horarios de lunes a **sábados y festivos** en las actividades de "RECUPERADOR AMBIENTAL", "REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS (A/S)", "MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN" y "ESPECIES MENORES" anexo a esto se encuentran ordenes de trabajo que evidencian autorización para realizar actividades en días festivos.

Revisada la actuación se observa que esta sede judicial en decisión de 26 de marzo de 2024 dispuso:

"Previo a adoptar decisión respecto a la solicitud del sentenciado tendiente a que se contabilicen las horas excedidas de la jornada máxima legal permitida para desarrollar actividades, se hace necesario ordenar que, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se OFICIE a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con el fin de que se sirva allegar copia del permiso otorgado al penado **Fernando García**, acompañado de la justificación que respalde el especial tratamiento del penado frente a las prerrogativas de los demás sentenciados."

No obstante, no se observa que el área de trámites del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad haya impartido cumplimiento a dicha orden.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Requíerese al área de trámites del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial en decisión de 26 de marzo de 2024.

.-Revisada la documentación allegada por parte del Establecimiento Penitenciario para efectos de redención de pena, se observa que se allegaron

los certificados de cómputos 17795882, 17863866, 17957769, 18036508, 18125367, 18209898, 18307672 y 18387274 por actividades intramuros comprendidas entre enero a diciembre de 2020 y de enero a diciembre de 2021, no obstante dichos legajos fueron objeto de estudio por parte de esta sede judicial en providencia de 6 de junio de 2022, de manera que el despacho se abstiene de emitir nuevamente pronunciamiento o dar trámite alguno frente a dichos certificados TEE.

.-Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Continúese con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Fernando García** por concepto de redención de pena por trabajo realizado de enero a diciembre de 2022 y de enero a diciembre de 2023 **nueve (9) meses y seis (6) días** con fundamento en los certificados 18474112, 18582721, 18668085, 18750552, 18822392, 18890878, 18981386, 19067804, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Fernando García** el reconocimiento de ciento ochenta y cuatro (184) horas de trabajo excedidas para los meses de enero, marzo, abril y diciembre de 2022 y de enero, marzo, agosto y octubre a diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

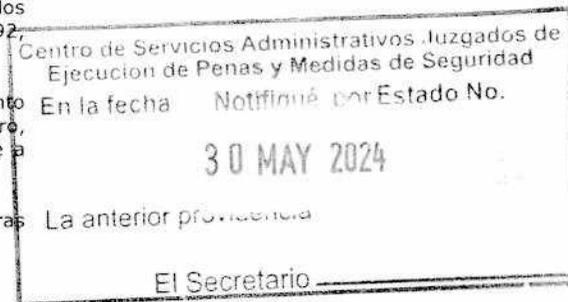
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 055 2011 00852 00
Ubicación: 29152
Auto Nº 390/24

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 30 Abril 2024

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29152

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 390

FECHA AUTO: 26 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Garcia

FIRMA PPL: Fernando Garcia

CC: 79579121 Bti

TD: 73143

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO



RE: AI No. 380/24 DEL 26 DE ABRIL DE 2024 - NI 29152 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 16:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 10:57 p. m.

Para: luislogra@hotmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 380/24 DEL 26 DE ABRIL DE 2024 - NI 29152 - REDENCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación 30544
Auto N° 370/24
Sentenciado: **María Isabel Nieto Montealegre**
Reclusión: **RM El Buen Pastor**
Delito: **Concierto para delinquir**
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención de pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **María Isabel Nieto Montealegre** como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que la que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Del recuento procesal se observa que a **María Isabel Nieto Montealegre** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **27 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2023; (ii) **23 días** en auto de 24 de octubre de 2023; (iii) **14 días y 6 horas** en auto de 17 de enero de 2024; y, **20 días** en auto de 29 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 370/24
Sentenciado: **María Isabel Nieto Montealegre**
Reclusión: **RM El Buen Pastor**
Delito: **Concierto para delinquir**
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención de pena por estudio**

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** se allegó el certificado de cómputos 19167958 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
19167958	2024	Enero	24	Estudio	150	25	4	24	2 días
19167958	2024	Enero	78	Estudio	150	25	13	78	6.5 días
19167958	2024	Febrero	54	Estudio	150	25	9	54	4.5 días
		Total	156	Estudio				156	13 días

Acorde con el cuadro, para la interna **María Isabel Nieto Montealegre** se acreditaron **156 horas de estudio** realizado de enero a febrero de 2024, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **trece (13) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (156 horas /6 horas = 26 días/ 2 = 13 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED BASICA MEI CLEI III y IV" se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 370/24
Sentenciado: María Isabel Nieto Montealegre
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Concierto para delinquir
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **trece (13) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

-**Oficiese** a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **María Isabel Nieto Montealegre**, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de marzo de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** por concepto de redención de pena por **estudio trece (13) días** con fundamento en el certificado 19167958, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO

Juez

25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 370/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
25-04-2024
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre María Isabel Nieto Montealegre
Firma 35429042
Cédula _____
El/la Secretario(a) _____

RE: AI No. 370/24 DEL 17 DE ABRIL DE 2024 - NI 30544 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 16:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 10:15 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 370/24 DEL 17 DE ABRIL DE 2024 - NI 30544 - REDENCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

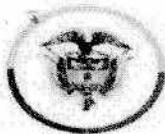
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 12842 00
Ubicación: 41181
Auto N° 397/24
Sentenciado: Carlos Alberto Rodríguez Sánchez
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con lo mencionado por el interno **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** en ficha de visita carcelaria de 25 de abril de 2024, se estudia lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 29 de abril del año citado.

En pronunciamiento de 13 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde la citada fecha.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: **5 días** en decisión de 13 de abril de 2021; **4 meses y 24 días** en auto de 6 de diciembre de 2021; **4 meses y 1 día** en auto de 10 de abril de 2023; **2 meses y 2 días** en auto de 21 de junio de 2023; y, **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 22 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** purga una pena de **setenta y cinco (75) meses de prisión** por el delito de hurto calificado

agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2019, de manera que, a la fecha, 29 de abril de 2024, físicamente ha descontado un monto de **56 meses y 16 días**.

Proporción a la que deben adicionarse los montos que por concepto de redención de pena se han reconocido a **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-04-2021	05 días
06-12-2021	4 meses y 24 días
10-04-2023	4 meses y 01 día
21-06-2023	2 meses y 02 días
22-03-2024	3 meses 02 días y 12 horas
Total	14 meses 04 días y 12 horas

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y el monto total que por concepto de redención de pena se ha reconocido en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de **70 meses, 20 días y 12 horas** situación que hace evidente que **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** no ha cumplido la totalidad de la pena de 75 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ofíciase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez**, en especial a partir de enero de 2024.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de abril de 2024, realizada por la Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en que se comunica a este Juzgado las condiciones bajo las cuales **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** descuenta pena, adicionalmente se indicó que el interno solicita "valoración por medicina interna" lo anterior como quiera que "tiene unos ganchos para unir las costillas y uno se abrió y está brotando por el pecho".

En atención a lo anterior, se dispone:

-Ofíciase a Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con el fin de que se sirva rendir informe frente a las atenciones médicas recibidas por **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez**, adicionalmente córrase traslado, a esa dependencia, de la ficha de visita carcelaria de 25 de abril de 2024 para que adopte las medidas pertinentes en el ámbito de su competencia.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar a **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2018 12842 00
Ubicación: 41181
Auto N° 397/24

AMJA





JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 30 Abril 2024

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 41181

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 29 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30 Abril 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto R.

FIRMA PPL: Carlos Alberto R.

CC: 1218213006

TD: 75840

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



RE: AI No. 397/24 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 - NI 41181 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 15:53

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 8:05 a. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 397/24 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 - NI 41181 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 85001 60 00 000 2013 00007 00
Ubicación: 42223
Auto N°: 392/24
Sentenciado: Yoan Stiven Ramos Barreto
Delito: Homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, secuestro simple, hurto calificado y extorsión agravada en grado de tentativa
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y enseñanza

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Yoan Stiven Ramos Barreto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de junio de 2014, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yoan Stiven Ramos Barreto** en calidad de coautor penalmente responsable del delito de homicidio con circunstancias de agravación; en consecuencia, le impuso doscientos setenta y cuatro punto siete (274.7) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 1º de julio de 2014, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **9 de diciembre de 2011**, fecha esta de la captura.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por trabajo y estudio, en los siguientes montos: **7 meses y 2 días** en decisión de 25 de agosto de 2016; **2 meses y 29 días** en providencia de 7 de septiembre de 2017; **1 mes** por trabajo y **1 día** por estudio en providencia de 11 de octubre de 2018; **3 meses y 17 días** en providencia de 11 de julio de 2019; **1 mes** en providencia de 29 de octubre de 2019; **2 meses y 23 días** en providencia de 19 de mayo de 2020; y, **4 meses, 21 días y 12 horas** en auto de 29 de octubre de 2021.

En decisión de 29 de octubre de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas al interno **Yoan Stiven Ramos Barreto** en los procesos

Radicado N° 85001 60 00 000 2013 00007 00
Ubicación: 42223
Auto N° 392/24
Sentenciado: Yoan Stiven Ramos Barreto
Delito: Homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, secuestro simple, hurto calificado y extorsión agravada en grado de tentativa
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y enseñanza

radicados bajo los números 85001 60 00 000 2013 00007 00 NI. 42223 y 85001 60 01 173 2011 00062 00 NI. 24854, por lo que se fijó una pena acumulada de **quinientos trece (513) meses y veintitrés (23) días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro simple, hurto calificado, extorsión agravada en grado de tentativa y homicidio con circunstancias de agravación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio y enseñanza debe sujetarse a las previsiones de los artículos 97 y 98 de la Ley 65 de 1993 que, respectivamente, indican:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se le abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

Radicado N° 85001 60 00 000 2013 00007 00
 Ubicación: 42223
 Auto N° 392/24
 Sentenciado: Yoan Stiven Ramos Barreto
 Delito: Homicidio agravado
 concierto para delinquir agravado
 secuestro simple
 hurto calificado y
 extorsión agravada en grado de tentativa
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio y enseñanza

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Yoan Stiven Ramos Barreto** se allegaron los certificados de cómputos 18321886, 18408374, 18501242, 18595632, 18685898, 18770862, 18863951, 18950196, 19046878 y 19129925 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados Enseñanza X interno	Horas a Reconocer	Redención días
18321886	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18321886	2021	Agosto	120	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18321886	2021	Septiembre	120	Estudio	150	25	22	132	11 días
18408374	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18408374	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18408374	2021	Diciembre	120	Estudio	150	25	22	132	11 días
18501242	2022	Enero	0	Estudio	144	24	0	X	X
18501242	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18501242	2022	Marzo	0	Estudio	156	26	0	X	X
18595632	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18595632	2022	Mayo	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18595632	2022	Junio	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18685898	2022	Julio	0	Estudio	144	24	0	X	X
18685898	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18685898	2022	Septiembre	0	Estudio	156	26	0	X	X
18770862	2022	Octubre	0	Estudio	150	25	0	X	X
18770862	2022	Noviembre	0	Estudio	96	24	0	X	X
18770862	2022	Diciembre	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18863951	2023	Enero	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18863951	2023	Febrero	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18863951	2023	Marzo	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18950196	2023	Abril	92	Enseñanza	92	23	23	92	11.5 días
18950196	2023	Mayo	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18950196	2023	Junio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
19046878	2023	Julio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
19046878	2023	Agosto	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
19046878	2023	Septiembre	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
19129925	2023	Octubre	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
19129925	2023	Noviembre	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
19129925	2023	Diciembre	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
		Total	1362 est. 1284 ens.	Estudio Enseñanza				1362 est. 1284 ens.	113.5 est. 160.5 ens.

Sea lo primero indicar que, respecto a las mensualidades de enero, marzo, julio y septiembre a noviembre de 2022 contenidas en las certificaciones 18501242, 18685898 y 18770862, no se satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el reporte registra en "cero" y la evaluación como "deficiente", por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos periodos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el interno **Yoan Stiven Ramos Barreto** se acreditaron **1362 horas de estudio**, realizado de julio a diciembre de 2021 y de febrero, abril a junio y agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento

Radicado N° 85001 60 00 000 2013 00007 00
 Ubicación: 42223
 Auto N° 392/24
 Sentenciado: Yoan Stiven Ramos Barreto
 Delito: Homicidio agravado
 concierto para delinquir agravado
 secuestro simple
 hurto calificado y
 extorsión agravada en grado de tentativa
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio y enseñanza

trece (113) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, veintitrés (23) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1362 horas /6 horas = 227 días / 2 = 113.5 días).

Y respecto a la **enseñanza se acreditaron 1284 horas** realizadas en diciembre de 2022 y de enero a diciembre de 2023; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de ciento sesenta (160) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, diez (10) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas enseñadas entre cuatro y sus resultado en dos (1284 horas /4 horas = 321 días / 2 = 160.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. MEDIA MEI CLEI II", educación formal, y en la actividad de "MONITORES EDUCATIVOS", área de enseñanza, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, se concederá al penado **Yoan Stiven Ramos Barreto** una redención de pena por estudio y enseñanza equivalente a **nueve (9) meses y cuatro (4) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano para que se sirva remitir a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno penado **Yoan Stiven Ramos Barreto**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el archivo digital a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado N° 85001 60 00 000 2013 00007 00
Ubicación: 42223
Auto N° 392/24
Sentenciado: Yoan Stiven Ramos Barreto
Delito: Homicidio agravado
concierto para delinquir agravado
secuestro simple
hurto calificado y
extorsión agravada en grado de tentativa
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y enseñanza

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Yoan Stiven Ramos Barreto** por concepto de redención de pena por estudio y enseñanza **nueve (9) meses y cuatro (4) días** con fundamento en los certificados 18321886, 18408374, 18501242, 18595632, 18685898, 18770862, 18863951, 18950196, 19046878 y 19129925, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez

85001 60 00 000 2013 00007 00
Ubicación: 42223
Auto N° 392/24

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 30 Abril 2024

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42223

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 392

FECHA AUTO: 26 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30 - abril 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yean Steven Ramos

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1121830795

TD: 75072

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



[Handwritten mark]

RE: AI No. 392/24 DEL 26 DE ABRIL DE 2024 - NI 42223 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 16:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de mayo de 2024 8:55 a. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 392/24 DEL 26 DE ABRIL DE 2024 - NI 42223 - REDENCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

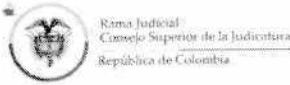
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01572 00
Ubicación 51010
Auto N° 391/24
Sentenciado: Daniel Alejandro Serrano Claros
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria
Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01572 00
Ubicación 51010
Auto N° 391/24
Sentenciado: Daniel Alejandro Serrano Claros
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Daniel Alejandro Serrano Claros**, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria y libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de julio de 2019, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Daniel Alejandro Serrano Claros** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso ciento treinta (130) meses y veinte (20) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 22 de octubre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de fijar como pena **ciento dieciocho (118) meses y veintisiete (27) días de prisión** y el mismo monto como pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En decisión de 24 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Daniel Alejandro Serrano Claros** descuenta pena desde el 15 de enero de 2019.

La encuadración da cuenta de que a **Daniel Alejandro Serrano Claros** se le ha reconocido redención de pena los siguientes montos: **1 mes y 10 días** en auto de 16 de abril de 2020; **28 días** en auto de 3 de julio de 2020; **3 meses y 1 día** en decisión de 31 de marzo de 2021; **4 meses, 9 días y 12 horas** en decisión de 3 de mayo de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2022; y, **6 meses, 17 días y 12 horas** en auto de 26 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros** se allegó el certificado de cómputos 19081085 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
19081085	2023	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
19081085	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19081085	2023	Diciembre	114	Estudio	144	24	19	114	95.5 días
		Total	354	Estudio				354	29.5 días

Acorde con el cuadro, para el interno **Daniel Alejandro Serrano Claros** se acreditaron **354 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (354 horas /6 horas = 59 días/ 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el "CURSO DE ARTES", educación informal, se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Conforme la documentación allegada por el panóptico se evidencia que **Daniel Alejandro Serrano Claros** depreca la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado

por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹⁶."

Evóquese que **Daniel Alejandro Serrano Claros** purga una pena de **118 meses y 27 días de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de enero de 2019, de manera que, a la fecha, 26 de abril de 2024, ha descontado físicamente un monto de **63 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención		
16-04-2020	1 mes	y	10 días
03-07-2020			28 días
31-03-2021	3 meses	y	01 día
03-05-2022	4 meses		09 días y 12 horas
19-10-2022	1 mes		06 días y 12 horas
26-12-2023	6 meses		17 días y 12 horas
Total	17 meses	02 días	y 12 horas

De manera que, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, **63 meses y 11 días**, con el monto total reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades **17 meses, 2 días y 12 horas** y, el lapso redimido con esta decisión, **29 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada, a la fecha, 26 de abril de 2024, de **81 meses y 13 días**; situación que denota que **Daniel Alejandro Serrano Claros** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el

50% de la pena de 118 meses y 27 días de prisión que se le atribuyo corresponde a **59 meses, 13 días y 12 horas**.

Sumado a ello, el delito por el que **Daniel Alejandro Serrano Claros** fue condenado, hurto calificado agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Daniel Alejandro Serrano Claros**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, no se observa que para esta o en anterior oportunidad, haya sido aportada documentación que permita constatar tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38B del Código penal, modificado por el 23 de la Ley 1709 de 2014, la existencia de asentamiento del nombrado.

Por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por **Daniel Alejandro Serrano Claros** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

En el caso se tiene que, **Daniel Alejandro Serrano Claros** purga una pena de **118 meses y 27 días de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y tal como se indicó en el acápite anterior, a la fecha, 26 de abril de 2024, el sentenciado ha descontado entre privación física de la libertad y redención de pena, un monto global de **81 meses y 13 días**, por consiguiente, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **confluye**, pues estas corresponden a 71 meses y 10 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo, corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto, es de advertir que acorde con la documentación obrante a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico allegó Resolución 1582 de 18 de abril de 2024, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Daniel Alejandro Serrano Claros**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta que evidencian que el comportamiento mostrado por el penado en lo que hace relación a esta actuación, ha sido calificado en grado de "**EJEMPLAR**", de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo referente al arraigo familiar y social de **Daniel Alejandro Serrano Claros**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, no fue allegada documentación

alguna que permita conocer el lugar de asentamiento del penado, por lo que no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Daniel Alejandro Serrano Claros** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Requíerese al sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros** con el fin de que se sirva remitir documentación referente a su arraigo, la cual deberá incluir recibo de servicio público domiciliario legible de la nomenclatura.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 22 de febrero de 2024, realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, con la cual se informan las condiciones bajo las cuales **Daniel Alejandro Serrano Claros** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

-Oficiése a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Daniel Alejandro Serrano Claros**, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Continúese con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros** por concepto de redención de pena por estudio **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19081085, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros** el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **5**
30 MAY 2024
La anterior providencia
AMJA
El Secretario

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 000 2019 01572 00
Ubicación 51010
Auto N° 391/24

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. **02-05-2024**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Daniel Alejandro Serrano Claros**
Firma **Daniel Serrano**
Cédula **K 80792904**
El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 391/24 DEL 26 DE ABRIL DE 2024 - NI 51010 - REDENCION, NIEGA PD, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 16:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 11:25 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 391/24 DEL 26 DE ABRIL DE 2024 - NI 51010 - REDENCION, NIEGA PD, NIEGA LC

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

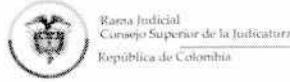
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 389/24
Sentenciado: Angie Natalia Peña Zabala
Delitos: Hurto calificado agravado y
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega redención pena por trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N°: 389/24
Sentenciado: Angie Natalia Peña Zabala
Delitos: Hurto calificado agravado y
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Angie Natalia Peña Zabala**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Angie Natalia Peña Zabala** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **ochenta y seis (86) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se encuentra privada de la libertad desde el **27 de julio de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **8 días** por estudio en auto de 3 de agosto de 2020; (ii) **4 días** por estudio en proveído de 13 de abril de 2021; (iii) **2 meses y 12 horas** en proveído de 14 de octubre de 2021; (iv) **1 mes y 1 día** en auto de 1º de julio de 2022; (v) **24 días** en auto de 25 de julio de 2022; (vi) **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2023; (vii) **2 meses y 1 día** en auto de 10 de abril de 2023; (viii) **1 mes y 12 horas** en auto de 16 de junio de 2023; (ix) **9 días** en auto de 14 de noviembre de 2023; (x) **1**

mes, 1 día y 18 horas en auto de 18 de diciembre de 2023; y, (xi) **1 mes, 4 días y 12 horas** en auto de 27 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los **detenidos** y a los **condenados** se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Angie Natalia Peña Zabala** se allegó el certificado de cómputos 19173998 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19173998	2024	Enero	0	Trabajo	25	200	0	X	X
		Total	0				0	X	X

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 389/24
Sentenciado: Angie Natalia Peña Zabala
Delitos: Hurto calificado agravado y
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega redención pena por trabajo

Acorde con el cuadro se tiene que, la certificación de trabajo allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el reporte registra para el mes de enero de 2024 en "cero" las horas de actividad intramural y, además, figura calificación de "deficiente", por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese periodo.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, ningún monto por concepto de redención de pena se concederá a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala**, por actividades intramurales realizadas para la mensualidad de enero de 2024.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiese a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren desde febrero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Continúese con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** redención de pena por el mes de enero de 2024 contenido en el certificado 19173998, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 389/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 30-04-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Natalia Peña
Firma Natalia Peña
Cédula 101024644 77138
El(a) Secretario(s)

RE: AI No. 389/24 DEL 26 DE ABRIL DE 2024 - NI 52192 - NIEGÁ REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 16:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 11:39 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 389/24 DEL 26 DE ABRIL DE 2024 - NI 52192 - NIEGÁ REDENCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 07356 00
Ubicación: 61206
Auto N° 388/24
Sentenciado: Brandon Steven Cárdenas Benavides
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Brandon Steven Cárdenas Benavides**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brandon Steven Cárdenas Benavides** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado y atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 17 de febrero del año enunciado.

En pronunciamiento de 6 de julio de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Brandon Steven Cárdenas Benavides** se encuentra privado de la libertad desde el **21 de septiembre de 2021**.

En decisión de 8 de junio de 2021, esta sede judicial remitió la actuación por competencia a los Juzgados homólogos de Cáqueza – Cundinamarca, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de dicha municipalidad.

En decisión de 18 de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en providencia de 6 de diciembre de 2022 concedió a **Brandon Steven Cárdenas Benavides** la prisión domiciliaria previa pago de caución prendaria por valor de 1 smmlv y suscripción de diligencia de compromiso, la que suscribió el 9 de diciembre de 2022.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Brandon Steven Cárdenas Benavides** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes

Ung

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 07356 00
Ubicación: 61206
Auto N° 388/24
Sentenciado: Brandon Steven Cárdenas Benavides
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

montos: **1 mes y 10 días** en auto de 11 de febrero de 2022; **1 mes y 12 horas** en auto de 13 de mayo de 2022; **1 mes** en decisión de 26 de agosto de 2022; y, **1 mes, 11 días y 12 horas** en providencia de 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que **Brandon Steven Cárdenas Benavides** purga una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** como coautor del delito de hurto calificado agravado y atenuado y, por ella, ha estado privado de la libertad desde el **21 de septiembre de 2021**, de manera que, a la fecha, 26 de abril de 2024, el nombrado ha descontado físicamente un monto de **31 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se han reconocido a **Brandon Steven Cárdenas Benavides** en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-02-2022	1 mes y 10 días
13-05-2022	1 mes y 12 horas
26-08-2022	1 mes
23-11-2022	1 mes, 11 días y 12 horas
Total	4 meses y 22 días

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **35 meses y 27 días**, situación que permite evidenciar que el sentenciado **Brandon Steven Cárdenas Benavides** se encuentra a tres (3) días del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que, deberá efectivizarse la libertad por la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresaron al despacho escritos presentados por **Brandon Steven Cárdenas Benavides** en los que solicitó se le conceda la libertad condicional y autorización para salir de su domicilio en aras de tramitar la reexpedición de su cédula de ciudadanía por pérdida.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en el presente auto se concede a **Brandon Steven Cárdenas Benavides** la libertad por pena cumplida, el juzgado se **ABSTIENE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** de estudiar las solicitudes presentadas por el nombrado, encaminadas a obtener la libertad condicional y autorización para salir de su domicilio.

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Brandon Steven Cárdenas Benavides.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Brandon Steven Cárdenas Benavides** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Brandon Steven Cárdenas Benavides** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Brandon Steven Cárdenas Benavides.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Brandon Steven Cárdenas Benavides**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo

efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Brandon Steven Cárdenas Benavides**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2019 07356 00
Ubicación: 61206
Auto Nº 388/24





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 61206 Tipo de actuación: AI No. 388

Fecha Actuación: 26/04/2024

Nombre completo del notificado: Brandon stiven Cardenas Benavides

Número de identificación: 1239939880 Teléfono(s): 3204105988

Fecha de notificación: 02/05/2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____





CENTRO

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Umg

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 61206 Penado: Brandon Steven Carbenas Benaides
 Tipo de actuación: A1 No. 388/24 Fecha Actuación: 26/04/2024
 Dirección: Cra 10 A Este # 54A -69 Sur B. Los Libertadores
 Razón de la indicación: _____
 Quien autoriza: _____ Quien entrega: efandjoll

RE: AI No. 388/24 DEL 26 DE ABRIL DE 2024 - NI 61206 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 15:09

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de abril de 2024 9:44 a. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 388/24 DEL 26 DE ABRIL DE 2024 - NI 61206 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 449/24
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Franky Orley Gómez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franky Orley Gómez** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de septiembre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya ejecutoria se produjo el 4 de octubre de 2019.

En pronunciamiento de 5 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Franky Orley Gómez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente expedición de boleta de libertad 2018 037; y, luego, **(ii)** desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

Ulteriormente en auto de 14 de mayo de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, autoridad que avocó conocimiento en auto de 24 de agosto de 2021 y, posteriormente, en auto de 23 de febrero de 2022 concedió la prisión domiciliaria a **Franky Orley Gómez** y ordenó la remisión de la foliatura a esta sede judicial.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 4 días**, en auto de 24 de noviembre de 2021; y, **1 mes y 1.5 días** en auto de 23 de febrero de 2022.

En decisión de 12 de mayo de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento; y, ulteriormente, en auto de 10 de noviembre de 2023, luego de surtirse en debida forma el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Como quiera que el trámite de notificación del auto de 10 de noviembre de 2023 no se surtió en debida forma, en providencia de 18 de marzo de 2024 se dejó sin efecto únicamente el citado trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que el día de hoy no corresponde a día hábil laboral, se habilita el día para efecto de adoptar la presente decisión, en aras de evitar una eventual vulneración de los derechos fundamentales del sentenciado.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

GT

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Respecto a **Franky Orley Gómez** se allegó, por solicitud del Juzgado, el certificado de cómputos 18370842 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Traspasos X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18370842	2021	Octubre	166	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18370842	2021	Noviembre	166	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18370842	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	170	11 días
		Total	496					496	31 días

Acorde con el cuadro para el interno **Franky Orley Gómez** se acreditaron 496 horas de trabajo realizado entre octubre a diciembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **496 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y un (1) día**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Franky Orley Gómez purga una pena de **cincuenta y cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente expedición de boleta de libertad 2018 037; y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena, de

manera que, a la fecha, 11 de mayo de 2024, que **Franky Orley Gómez** ha descontado un monto total de **51 meses y 8 días** por concepto de privación física de la libertad.

Proporción a la que den sumarse los montos que por concepto de redención de pena han sido reconocidos al sentenciado, a saber:

Fecha providencia	Redención		
24-11-2021	1 mes	y	04 días
23-02-2022	1 mes	y	1.5 días
Total	2 meses	05 días	y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación de la libertad, 51 meses y 8 días, con el monto total reconocido por concepto de redención de pena, 2 meses, 5 días y 12 horas, en pretéritas ocasiones, y el reconocido en esta oportunidad, 1 mes y 1 día, arroja que **Franky Orley Gómez** ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Revisada la documentación allegada se observa que se remitió igualmente el certificado 18180514 por actividades intramuros realizadas por el sentenciado entre marzo y junio de 2021; no obstante, dicho certificado fue tenido en cuenta en providencia de 24 de noviembre de 2021, en consecuencia, este juzgado se abstiene de dar nuevamente pronunciamiento.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Franky Orley Gómez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Franky Orley Gómez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Franky Orley Gómez** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18370842, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Franky Orley Gómez** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Franky Orley Gómez**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Franky Orley Gómez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Franky Orley Gómez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 449/24

AMJA

BOGOTÁ, D.C. MAYO 15 / 2024
En la fecha notifique por mensaje instantáneo providencia a FRANKY. ORLEY. GOMEZ.
informándole que contra ella procede ningún (los) recurso(s) de ninguno
El Notificado, [Firma]
El/ta Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 30 MAY 2024 Notifiqué por Estado No. 1
La anterior providencia
El Secretario [Firma]

RE: URGENTE - AI 449/24 DEL 11 DE MAYO DE 2024 - NI 101100 - CONC. REDENCION - CONC. LIB. PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 12:44

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de mayo de 2024 7:41 a. m.

Para: Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>; aldemar0122@gmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI 449/24 DEL 11 DE MAYO DE 2024 - NI 101100 - CONC. REDENCION - CONC. LIB. PENA CUMPLIDA.

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.